

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA PENAL-PENAL MILITAR-PENAL POLICIAL Y  
TRANSITO**

**JUICIO PENAL:** No. 1279-2012 – AR

**RESOLUCION:** No. 1126-2013- SALA PENAL-PENAL  
MILITAR-PENAL POLICIAL Y  
TRANSITO

**PROCESADO:** ANGEL WILSON ROSERO

**OFENDIDO:** ALMEIDA TORRES PATRICIO  
EDMUNDO (PADRE DE LA MENOR  
OFENDIDA)

**RECURSO:** CASACION

**POR.** ATENTADO AL PUDOR

A.R

27  
veintisiete

14  
catace

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE ECUADOR**  
**SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO**  
**RECURSO DE CASACIÓN**  
**PROCESO No. 1279-2012**

Quito, 24 de septiembre del 2013.- Las 10h40.-

**VISTOS:**

**1.- ANTECEDENTES.**

El 20 de noviembre del dos mil diez, el señor ANGEL WILSON ROSERO, es detenido en delito flagrante de atentado al pudor, en la terraza del domicilio del señor Patricio Edmundo Almeida Torres. Que el recurrente ha procedido a manosearla sus partes íntimas por debajo de la pijama a su hija de nombres E.A.A.B, el hecho suscitado ha avocando conocimiento el Abogado Juan P. Hernández Cárdenas, Juez Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, quien por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal y con fundamento en el art. 168 Ibídem, dispone la prisión preventiva del procesado. El Dr. Raúl Martínez Muñoz, Juez Quinto de Garantías Penales de Pichincha, dicta auto de llamamiento a juicio con fecha 12 de enero del 2011, las 10h45, en contra del procesado Ángel Wilson Rosero, en calidad de autor del delito de atentado al pudor tipificado y sancionado en el art. 504.1 del Código Penal; ratifica la prisión preventiva y dispone la prohibición de enajenar los bienes del prenombrado procesado. Realizado el sorteo de ley, ha correspondido al Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha, conocer y resolver el presente caso, el mismo que con fecha 28 de julio del 2011, las 10H45, dicta sentencia declarando la culpabilidad de ANGEL WILSON ROSERO, como autor del delito de atentado al pudor, establecido en el art. 504.1 del Código Penal, imponiéndole la pena de cinco años de reclusión mayor ordinaria, costas, daños y perjuicios, pago de mil dólares de los Estados

Unidos de Norte América, por concepto de honorarios profesionales del abogado de la parte acusadora. Sentencia que es apelada ante la Tercera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrada por los señores jueces Dr. Fausto Vásquez Cevallos, Edwin Ramos Cañizares y Edwin Sánchez Viteri la misma que con fecha 23 de noviembre del 2011, dicta auto, declarando la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de la misma jurisdicción, argumentando que "al finalizar la audiencia de juzgamiento en la etapa del juicio, los jueces de dicho Tribunal han suspendido la audiencia soslayando y omitiendo el pronunciamiento oral del anticipo del sentido del fallo, consecuentemente han notificado directamente a la casilla judicial la sentencia, que tal decisión es violatoria del principio de oralidad en suma de la naturaleza misma del sistema acusatorio de un proceso penal de garantías,(...)". Además dispone que para la prosecución del caso se proceda en la forma prevista en el artículo 341 del Código de Procedimiento Penal. Luego del sorteo pertinente ha correspondido al Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, quienes sin realizar audiencia de juicio oral, convocan a los sujetos procesales que estuvieron presentes en la audiencia del juicio realizada en el tribunal Primero de Garantías Penales; y de manera oral según consta en el acta a fojas 214 de fecha 23 de diciembre del 2011, indican que luego de la deliberación el tribunal conformado por los señores: doctores Gonzalo Morales, Patricio Calderón y Julio Almeida Miranda, con fecha 27 de diciembre del 2011, a las 11h39, dicta sentencia, declarando la culpabilidad de ANGEL WILSON ROSERO, autor del delito de atentado al pudor tipificado y sancionado en el art. 504.1, del Código Penal, por lo que se le impone la pena de CINCO AÑOS DE RECLUSION MAYOR ORDINARIA, con costas, daños y perjuicios. Con fecha 28 de diciembre del 2011, el procesado interpone recurso de nulidad y apelación, correspondiendo conocer a la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, quienes con fecha 27 de septiembre del 2012, a las 11h45, dictan sentencia, rechazan los recursos interpuestos y confirman la sentencia subida en grado. En tal virtud el sentenciado ha interpuesto el recurso de casación que ha correspondido conocer y resolver al Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y

Transito de la Corte Nacional de Justicia integrado por la doctora Zulema Pachacama Nieto, Conjueza Nacional Ponente, en remplazo del doctor Paul Iñiguez Ríos, por licencia concedida conforme oficio No1271-SG-CNJ-IJ, Dra. Aida Palacios Coronel, Conjueza Nacional, por licencia concedida al doctor Wilson Merino Sánchez, conforme oficio No 1221-SG-CNJ-IJ y Dra. Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional.

Con estos antecedentes y al haber manifestado el recurrente al momento de fundamentar el recurso de casación la inconsistencia, entre los jueces que realizaron la audiencia de juicio con los que dictaron la sentencia por escrito, que deviene de una nulidad dictada por la tercera sala de lo Penal de la Corte Provincial del Justicia de Pichincha, sentencia por escrito enunciada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha con la finalidad de salvaguardar los derechos de la ates, al debido proceso. Este Tribunal hace las siguientes consideraciones

**PRIMERO.-** El procesado ANGEL WILSON ROSERO, por medio de su abogado, defensor Dr. José Adalid Gáleas, en la audiencia oral, reservada y contradictoria, realizada para el efecto manifestó: Las sentencias objeto del recurso son: sentencia del Cuarto Tribunal Penal de Garantías Penales de Pichincha del 27 de diciembre del 2011, a las 11H30 y sentencia de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de fecha 27 de septiembre de 2012, a las 11H45, porque en la sustanciación se han vulnerado reglas del debido proceso contempladas en el art. 76.3 de la Constitución de la Republica del Ecuador, que habla del principio de legalidad, y que el sistema vigente, es el acusatorio oral, como lo dispone el art 5.3 Ibídem, el principio de inmediación tiene estrecha relación con el art 82 de la Constitución de la Republica del Ecuador y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, este principio se ha vulnerado en las sentencias antes mencionadas, (...) la causa llegó al Cuarto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, por una nulidad previa. Este tenía la obligación de dar

cumplimiento al procedimiento oral y no se lo hizo, vulnerando el inciso primero y **cuarto** del artículo 253 del Código de Procedimiento Penal.

Al recibir la causa por sorteo, este Tribunal, mediante providencia avoca conocimiento y dispone "pase los autos para resolver" figura que no existe en el ordenamiento procesal penal ecuatoriano, es el juez el que debe dictar sentencia con base a la convicción que tiene de la apreciación directa de la prueba actuada en juicio, esto no lo hizo porque no convocó a la audiencia de juicio, vulnerando el procedimiento, al haber dictado sentencia sin sustentarse en las pruebas; por lo tanto acarrea ineficacia de la resolución, por disposición del artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador .

De acuerdo al artículo 76.7.lit l) las resoluciones deben ser motivadas. El Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, hace constar en la sentencia, contenidos de prueba ajenos al proceso; el procesado, en el ejercicio de su defensa, al darse cuenta, que en los audios no existían los testimonios de cuatro testigos de descargo, solicitó al Tribunal la transcripción de los mismos, y después de practicar dicha transcripción, se descubre que no existen los testimonios de la señora Mariana Germania Pazmiño Armijos, a fs 217, María Leticia Parra Bacancela, William Lilian Guamán Gualpa a fs 218, y Rodrigo Javier Rueda Jarrín, por tanto no se sabe de donde los obtuvo el Tribunal, para hacer constar en su resolución; lo detallado en la sentencia, no aparece en el acta de audiencia; hay una reconstrucción errónea de los hechos que conlleva a una incorrecta aplicación del derecho; en consecuencia, a una incorrecta expedición de la sentencia.

El Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha y la sentencia de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, hacen constar los testimonios de los testigos: Enrique Antonio Mejía Naranjo y Enrique Segundo Mejía Pavón, que en la transcripción de los audios manifiestan otra cosa, pero se concluye que el Tribunal, no observó los testimonios que consta en los audios; la importancia radica en que las declaraciones de los dos

testigos no son coincidentes, se cambiaron artificialmente los datos para descartar una prueba que obra del expediente. Por tanto, conforme artículo 76.7. I de la Constitución de la República del Ecuador, no existe motivación de la sentencia por no estar sustentada en pruebas sino en supuestos, ya que si las declaraciones no están en los audios, no hay una correspondencia entre el texto de la sentencia y la realidad de los hechos.

Otro elemento que afecta la motivación, es que en el proceso no hay prueba del tratamiento de la enfermedad de tricomonas. Se dice que los argumentos del acusado son inverosímiles, pero no hay fundamentos para llegar a tal conclusión. De los testimonios de descargo, la defensa, señala, que fueron preparados, pero no se dice por qué se llega a esa conclusión, violentado el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal que determina que en la apreciación se observarán las reglas de la sana crítica.

La tercera fundamentación está basada en artículo 76.7..a) de la Constitución de la República del Ecuador, que sostiene, que toda persona tiene derecho a la defensa en cualquier estado de procedimiento, es decir, hasta antes de dictarse la sentencia, lo que ha sido inobservado en este caso. En la providencia del 19 de diciembre de 2011, consta la frase "pasen autos para resolver" dictada por el Cuarto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, con escrito del 20 de diciembre del 2011, el procesado pidió dos cosas: a) la revocatoria del auto, para que se cumpla con lo dispuesto en los incisos uno y cuatro del artículo 253 del Código de Procedimiento Penal, esto es que se convoque a audiencia de juicio, y por otro lado, en razón de que fue dictada la nulidad de la sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, el procesado estaba facultado para beneficiarse de la caducidad de la prisión preventiva. El Cuarto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, mediante providencia de 21 de diciembre de 2011, convoca a audiencia para dar a conocer el fallo en fecha 23 de diciembre del 2011, es decir antes de que se haya concluido el término para que se pronuncie tanto la Fiscalía, como la parte

acusadora sobre el traslado que se hizo. Por esta razón se afirmó que existe vulneración del derecho a la defensa. Además el procesado estaba facultado para pedir la revocatoria de la sentencia y para replicar los argumentos del Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha.

Por lo expuesto solicita se acepte el recurso de casación y se anulen las sentencias dictadas por el Cuarto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

**SEGUNDO.-** Por su parte, en la misma audiencia el señor doctor PATRICIO ALMEIDA TORRES, ACUSADOR PARTICULAR, por sus propios derechos en ejercicio del derecho de contradicción, en lo principal manifiesto:

Que el abogado de la defensa actúa con mala fe procesal, los testimonios de los señores María Germania Pazmiño Armijos, María Leticia Parra Bacancela, William Guamán Gualpe, Javier Rueda Jarrín, si constan en el proceso.

Todos los argumentos descritos ya fueron resueltos cuando se decidió el recurso de nulidad. No hay violación al principio de legalidad, porque los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, verificaron los audios y las transcripciones, por lo que no se ha violado el principio de inmediación.

Se declaró la nulidad de la sentencia emitida en primera instancia, no del juicio, como afirmó la defensa del acusado. El principio de oralidad, determina que los delitos de acción pública serán juzgados dentro de un juicio que es la audiencia de juzgamiento, y por lo tanto, no se vulneró ningún principio.

Además, la Sala tenía que ponderar el principio de inmediación o el principio del interés superior niño, así como garantizar lo expresado en artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 46.4 de la mencionada

Convención, en concordancia con el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantiza la no revictimización frente al derecho de inmediación.

La defensa del acusado pretendía que se vuelva a juzgar un caso en el cual una niña que fue abusada sexualmente desde los doce hasta los trece años, y luego de pasar por un proceso psiquiátrico para olvidar lo sucedido, se pretenda que vuelva a los tribunales a relatar de todo lo sucedido.

Una nueva audiencia de juzgamiento, va en contra de lo establecido artículo 76.7. I, de la Constitución de la Republica del Ecuador, que determina que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

El procesado tuvo derecho a la defensa en la audiencia que se realizó el 15 de junio del 2011, por esta razón, no se violó su derecho a la defensa.

En el Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, en la transcripción de los audios se distorsiona los testimonios, pues el acusado cuando cometió el delito, no estuvo en el sitio de La Marín, sino en la terraza del edificio, es allí en donde se dieron los hechos y es por ello se llamó a la policía para que lo detenga.

El Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, en providencia, hace constar la frase "pase los autos para resolver", al respecto el Código de Procedimiento Penal, establece como materia supletoria, que se aplicará el Código de Procedimiento Civil, es por ello su accionar, mas no es causa que pueda nulitar una sentencia.

Del peritaje médico legal realizado a la niña, se determinó que ella tenía un himen dilatable, que luego de eso, creyó que la niña había estado con un compañero de clases de ella y solo cuando descubre su esposa al acusado en la terraza, se dan cuenta de lo sucedido.

El Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, si consideró los testimonios del acusado, los cuales eran inverosímiles, pues cuando declaró, dijo que estaba en la terraza escuchando las conversaciones de la parte de abajo de la torre del edificio donde vivía la víctima. Los argumentos fueron expuestos, escuchados y

desechados de manera legal por la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha.

**TERCERO.-** Por su parte el señor doctor José García Falconí, delegado del señor Fiscal General del Estado, en lo principal indicó que:

El Juez Quinto de Garantías Penales, dicta auto de llamamiento a juicio por el delito de atentado al pudor. El Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha dicta una sentencia debidamente motivada y con certeza del cometimiento del delito. Luego se interpone un recurso de nulidad y apelación. La Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, desecha los recursos y dicta sentencia. De esta sentencia se interpone recurso casación, que es sobre la que se debía fundamentar este recurso, no a la de primer nivel, pues es deber del casacionista señalar la forma como se violó la ley en la sentencia, sea por indebida aplicación, por contravención expresa de su texto, y sobre todo indicar cómo influyó esto en la decisión de los jueces. Los artículos 11 y 81 de la Constitución de la Republica del Ecuador, garantizan el interés superior del niño; por tanto, solicita que se deseche el recurso de casación.

**CUARTO.-** Al respecto de las argumentaciones realizadas por el procesado ANGEL WILSON ROMERO, al señalar que se ha violado las disposiciones constitucionales y legales, antes citadas, al momento de resolver la sentencia dictada el 27 de septiembre del 2012, las 11h45, por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la que se rechaza los recursos de nulidad y apelación interpuesto, y confirma la sentencia dictada el 27 de diciembre del 2011, las 11h39, del Tribunal Cuarto de Garantías Penales, de esta misma jurisdicción, con la que se declara al recurrente, autor del delito de atentado al pudor tipificado y sancionado en el art. 504.1. del Código Penal imponiéndole la pena de CINCO AÑOS DE RECLUSION MAYOR ORDINARIA, con costas, daños y perjuicios, este Tribunal, observa que los argumentos planteados en el recurso de casación interpuesto ante la Corte Nacional de Justicia, ya fueron expuestos en el recurso de nulidad y apelación interpuestos ante la Tercera Sala de Penal de la

Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sin embargo, este Tribunal, no atendió las pretensiones del recurrente, como era su deber fundamental, esto es, garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, al contrario ratifican las violaciones al debido proceso efectuadas desde la nulidad decretada en auto de 22 de noviembre del 2011, por la Tercera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, inobservando de esta forma, lo contemplado en el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal.

4.1.- De la revisión y análisis a la sentencia impugnada se desprende que el juzgador adquem, al resolver el recurso de nulidad, en el considerando dos señala, " ... el debido proceso, es el conjunto de las garantías que se deben observar durante la sustanciación de la causa en sus subprincipios de derecho a la defensa e inmediación (...)" . El derecho defensa implica, el derecho del procesado a actuar prueba y contradecir la actuada por la Fiscalía y el acusador particular sin embargo de lo relatado, la Sala, considera a esta violación de carácter sustancial, como una simple formalidad procesal, que no acarrea indefensión y que no ha causado un gravamen irreparable, refiere además, que la sentencia dictada por esa misma sala, con fecha 23 de noviembre del 2011, **"anuló la sentencia del Tribunal Primero, no la audiencia de juzgamiento. En tal virtud, no era procedente realizar otra audiencia de juzgamiento toda vez que a una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos, según el art. 76.7 lit. i) de la Constitución..."** (lo resaltado no corresponde al texto); agrega que el derecho a la defensa lo tuvo el recurrente el 15 de junio del 2011, a las 9h00, de cuya acta de juzgamiento aparece que el recurrente aporó prueba de descargo, fue escuchado por su juez natural, imparcial, sin que aparezca que dicho derecho haya sido constreñido (...). Por último, se afirma que el tribunal a-quo haya dictado la providencia de "autos en relación", para poner en conocimiento que iba a dictar la sentencia respectiva, no violenta ninguna solemnidad sustancial, mas aun si la segunda disposición general del Código de Procedimiento Penal, consagra como norma supletoria al Código de

Procedimiento Civil. "(...) al no haber considerado el Tribunal A-quo elementos ajenos a los aportados únicamente en la audiencia de juicio para emitir la sentencia no cabe hacer disquisiciones filosóficas en busca de una nulidad inexistente (...)".

**4.2.-** Los argumentos expuestos por el tribunal adquem, con los cuales rechaza el recurso de nulidad planteado, por el hoy recurrente, causa alarma a este Tribunal de casación, pues el hecho que un justiciable haya sido sentenciado, sin haber tenido la oportunidad de ser oído y con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, ante un tribunal competente, independiente e imparcial señalado con anterioridad por la ley; consecuentemente, haya tenido la oportunidad de ejercer el principio de contradicción, no es una simple violación de una formalidad procesal, que no le ha causado ningún gravamen irreparable, es una vulneración sustancial, este razonamiento, que por decir menos, está fuera de lógica jurídica; al respecto, el artículo. 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que : "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. (...) solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...); por su parte el 7.7.k) ibídem dispone, en relación a la imparcialidad e independencia el derecho ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto". Por otra 'parte el artículo 169 Ibídem contempla" El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso (...)" . Disposición legal que tiene relación con el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, que contempla" el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y económica procesal, y

harán efectivas las garantías del debido proceso, No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”.

**4.3.-** En relación con este análisis, la Corte Constitucional ha señalado señala: “ La sujeción al principio de inmediación y celeridad que no es otra cosa que la presencia del juzgador en las diligencias procesales; está encaminado a la relación directa, con los litigantes, a la apreciación inmediata de las pruebas llevadas al proceso, está ligado con la oralidad del procedimiento, y para el caso que se practiquen las confesiones, declaraciones testimoniales, alegatos, peritajes, entre otras sin la presencia del juzgador, carecerán de eficacia jurídica. Esta en concordancia con los términos o plazos procesales, ya que cada etapa procesal es perentoria y de estricto cumplimiento para evitar las declaraciones de nulidades. En suma, los términos procesales constituyen un derecho fundamental que no puede dejar de observarse, ya que al hacerlo se vulneraría la tutela efectiva, imparcial y expedita, el debido proceso el acceso a la justicia y la seguridad jurídica”.<sup>1</sup>

**4.4.-** Del fallo impugnado, se establece que recurrente aportó con las pruebas de descargo en la audiencia oral, reservada y contradictoria realizada el 15 de junio del 2011 a las 9h00, ante el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha, conformado por los doctores Carlos Calahorrano, Guillermo Duran y Franz Valverde, Jueces Provinciales, en consecuencia, era este Tribunal quien debió dictar sentencia, como en efecto lo hizo, con la omisión procesal que luego de concluida la deliberación correspondiente debió hacer conocer verbalmente la resolución a la partes procesales, con lo que concluía la audiencia de juicio; , como lo dispone el artículo 305 del Código de Procedimiento Penal; sin embargo esta omisión procesal, no influye en la decisión de la causa, a la que se refiere el artículo 330.3 *Ibíd.*

**4.5.-** De la sentencia impugnada, y de lo expresado, se desprende que el Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, actuó sin competencia al dictar la sentencia emitida el 27 de diciembre del 2011, las 11h30, toda vez que no fueron

<sup>1</sup> Sentencia No. 021-12-SEP-CC, caso No. 0419-11-EP.

parte del tribunal que convocó a la audiencia oral, reservada y contradictoria, llevada a cabo el día 15 de junio del 2011 a las 09h00, no así los jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha, que en audiencia oral, privada y contradictoria receptaron las pruebas de cargo y descargo con las que resolvió la situación jurídica del recurrente. Es así, que haberse dictado la referida sentencia en estas circunstancias, el Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha vulneraron el principio de inmediación y contradicción que refiere la presencia del juzgador en las diligencias procesales que refiere a la presencia del juzgador en las diligencias procesales. Además se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, relacionado con el acceso a la justicia; esto es, a ser juzgado por un juez competente, y la competencia nace de la ley, que en materia penal es improrrogable, excepto por mandato legal.”<sup>2</sup>

4.6.- Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia referida señaló: “Las normas procesales, al ser de orden público, constituyen un derecho fundamental que no puede dejar de observarse, ya que hacerlo se traduce en una vulneración a la tutela efectiva, imparcial y expedita; por ello, es de estricto cumplimiento so pena de vulnerar la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Constitución”.

4.7.- De las normas legales trasladadas en el numeral 4.2. de este auto de nulidad, se desprende que el espíritu del legislador, es que dentro de todo procedimiento judicial, especialmente en materia penal, las pruebas actuadas e incorporadas en la audiencia de juicio puedan ser sometidas a consideración del tribunal juzgador a través de la inmediación y con ayuda de la contradicción, por tanto es imprescindible que el tribunal o Juez ante el cual se presentó la prueba y se escuchó la contradicción, sea quien forme su íntima convicción y decida a través del sistema de la sana crítica sobre la situación jurídica de los litigantes; en tal virtud la exigencia de que sea quien dicte la sentencia respectiva no es una

---

<sup>2</sup> Sentencia No. 021-12-SEP-CC, caso No. 0419-11-EP. ”

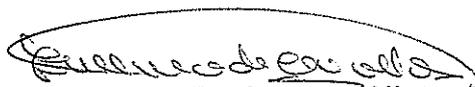
nueva formalidad sino la base fundamental del derecho a la tutela judicial efectiva y la razón de ser de la administración de justicia eficaz y eficiente.

**4.8.-** Por su parte Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que: "Principio de tutela judicial efectiva de los derechos.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes cuando sea reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los meritos del proceso.", de igual forma el art. 130 Ibídem contempla que: "Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de los derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1.- Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios: 2.- Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales....".

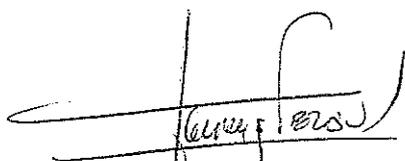
**4.9.-** En este contexto el artículo. 330.1 del Código de Procedimiento Penal establece como causas de nulidad "1) "Cuando el "juez de garantías penales" o el o el "tribunal de garantías penales" hubieren actuado sin competencia"; 2) Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 de este Código; y, 3) Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el tramite previsto en la Ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa".

**4.10.-** Por lo expresado y sin más análisis este Tribunal, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, RESUELVE, en estricta observancia del artículo 331.3

del Código de Procedimiento Penal, declarar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia que dio origen al auto de nulidad, dictado el 23 de noviembre del 2011 16h10, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrada por los señores doctores Fausto Vásquez Cevallos, Edwin Román Cañizares y Edwin Sánchez Viteri, dentro del juicio No. 391-2011(1279-2012) constante a fs 117 del proceso No. 391-2011 (1279-2012), en virtud de haber violado lo tipificado en el artículo 76.7.literal k) de la Constitución de la República del Ecuador y 331.3 del Código de Procedimiento Penal, a costa de los funcionarios judiciales que han incurrido en la misma. Por lo tanto se deja en claro que el proceso se retrotrae a resolver por una de las Salas Especializadas de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el recurso de apelación interpuesto por ANGEL WILSON ROSERO, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha el 2 d agosto del 2011. Por secretaria hágase conocer de este auto de nulidad, al Consejo de la Judicatura, para efecto de lo dispuesto en el artículo 108.8 del Código Orgánico de la Función Judicial. Se dispone devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines legales pertinentes. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**



**Dra. Zulema Pachacama Nieto**  
**CONJUEZA NACIONAL PONENTE**



**Dra. Gladys Terán Sierra**  
**JUEZA NACIONAL**



**Dra. Aida Palacios Coronel**  
**CONJUEZA NACIONAL**

Certifico,



**Dra. Martha Villarroel Villegas**

**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**